

Bogotá D.C. Marzo 21 de 2024

HONORABLE MAGISTADO

BERNARDO LÓPEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA SINGULAR SEXTA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

Proceso No.: 08001-31-53-012-2021-00136-02

Demandante: INNOVA CREATIVE LAW S.A.S.

Demandado: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto proferido el 18 de marzo de 2024 y notificado por Estado el día 19 de marzo de 2024. **Proceso No.:** 08001-31-53-012-2021-00136-02

Honorables Magistrado Dr. López,

ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.133.061 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.047 del C.S.J. , actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad **INNOVA CREATIVE LAW S.A.S.** (hoy **INNOVACIONES LEGALES S.A.S.**) conforme al poder que obra en el expediente, por medio del presente memorial y actuando dentro de la oportunidad procesal me permito interponer ante su Honorable Despacho el correspondiente recurso de reposición en contra del auto proferido el 18 de marzo de 2024 y notificado por Estado el día 19 de marzo de 2024, por medio del cual se declaró desierto un recurso de apelación dentro del proceso del asunto. Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

A. Antecedentes del proceso judicial.

1. El Honorable Congreso de la República en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Constitución y la ley promulgaron la ley 153 de 1887.
2. Que en artículo 38 de la ley 153 de 1887, el legislador en su inmensa sabiduría determinó que «En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración» implica que la ley aplicable es la vigente en el momento de la celebración del contrato.
3. Que, en virtud del artículo 40 de la ley 153 de 1887, el Legislador estableció que los términos que hubieren empezado a correr” se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación»
4. El seis (6) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante Escritura Pública No. 26 de la Notaría 45 del Circulo de Bogotá, fue constituida **ELECTRICARIBE** como una empresa de servicios públicos oficial encargada de la distribución y comercialización de energía eléctrica en los Departamentos de Atlántico, Cesar, Guajira y Magdalena.
5. A través de Escritura Pública 2635 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) se realizó contrato de transferencia de activos entre **ELECTROCESAR** y **ELECTRICARIBE**.
6. El contrato de transferencia de activos suscrito entre **ELECTROCESAR** y **ELECTRICARIBE** el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), tenía por objeto el traspaso sujeto a condición suspensiva de los siguientes bienes y derechos: a) El derecho de dominio y la posesión que ejercía **ELECTROCESAR** sobre los inmuebles que se describían en el Anexo No. 2 del Contrato; b) La posesión que **ELECTROCESAR** ejercía sobre los inmuebles que se describían en el Anexo No. 4 del Contrato; c) La totalidad de los derechos de servidumbre que se relacionaban en el Anexo No. 3 del Contrato; y d) El porcentaje objeto de compraventa y el porcentaje objeto de aporte en especie sobre el derecho de dominio y la posesión que ejercía **ELECTROCESAR** sobre los bienes inmuebles.
7. De acuerdo a la cláusula 3.2 de la Escritura Pública 2635 de 1998, el precio que debía pagar **ELECTRICARIBE** por la transferencia de los activos de **ELECTROCESAR**, era la suma de **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 80.404.629.594)**.
8. De conformidad con la cláusula 3.4.4. de la Escritura Pública 2635 de 1998, Electricaribe se constituyó en deudor de Electrocesar en la parte del precio denominada PASIVO A FAVOR DE ELECTROCESAR por la suma de **DOS MIL**

NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 2.975.444.764), los cuales debían pagar después de tres años contados a partir de ocurrida la condición suspensiva de que trata el hecho y era lo que el contrato de transferencia de activos denominó como el "pasivo a favor".

9. En este sentido, el pasivo a favor se constituyó en una de las formas de pago diferido del precio por parte de **ELECTRICARIBE** a **ELECTRICESAR**, la cual fue de finida en clausula 1.1.31 del Contrato de Transferencia de Activos, como "la parte del precio que queda pendiente de pago a favor de **ELECTRICESAR**", la cual se fijó en **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA CUATRO PESOS (\$2.975.444.764)**, los cuales debían ser pagados por **ELECTRICARIBE** a **ELECTROCESAR** una vez transcurrido el plazo de tres (3) años y cumplidas las condiciones estipuladas en la cláusula 3.6 en el Contrato de Transferencia de Activos. Es decir, a mas tardar el día 31 de agosto de 2001.

10. En la cláusula 7.1 del Contrato de Transferencia de Activos se estableció que, a la fecha de suscripción de dicho acuerdo de voluntades, **ELECTRICARIBE** declaraba haber recibido real y materialmente los activos objeto del convenio. El precio fijado fue el previsto en la cláusula 3.2 del contrato en **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos (\$ 80.404.629.594)**, el cual sería pagado por Electricaribe. Aclarándose que esta debía asumir los siguientes pasivos: a) La asunción de los pasivos laborales, los cuales se encontraban regulados en el Convenio de Sustitución Patronal; b) La asunción de pasivos financieros, respecto de la cual se previó que **ELECTRICARIBE** debía obtener la liberación de **ELECTROCESAR** de la obligaciones derivadas de los pasivos financieros, a más tardar noventa días calendarios después de la fecha de adjudicación; c) El pago de otros pasivos, los cuales se estimaron en la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIETOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 37.485.528.517)**; y d) El pago que se denominó "**Pasivo a favor de ELECTRICESAR**" correspondiente a un saldo que debía haber sido cancelado a la Electrificadora transcurridos tres años contados a partir de la fecha efectiva"

11. Por su parte, mediante Escritura Pública 2912 del 27 de agosto de 1998 otorgada en la Notaría 45 del Circulo de Bogotá, se dejó constancia del cumplimiento de la condición suspensiva arriba mencionada, razón por la cual se hicieron efectivas las estipulaciones contenidas en la Escritura Pública 2635, con lo cual las partes contratantes —

ELECTROCESAR y ELECTRICARIBE- podrían exigirse mutuamente el cumplimiento de las obligaciones y derechos allí consagrados.

12. Electricaribe no pagó el pasivo a favor, no aplicó las reglas previstas en el convenio de transferencia de activos y lo más grave es que operó los activos transferidos sin desembolsar un solo peso por el pasivo a favor de Electrocesar asumiendo los pasivos de Electrocesar contra esos mismos activos que nunca pagó, porque lo que hizo fue contra esos activos atender los pasivos, pero no pagar nada realmente.
13. Que de conformidad con la normatividad vigente para el año 2001, en lo concerniente a la prescripción de la acción ordinaria, el artículo 2536 del Código Civil estipulaba que:

“Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez.” (negritas y subrayas fuera de texto)

14. Que de conformidad con lo estipulado en el Código Civil para la fecha de la consumación del incumplimiento por parte de Electricaribe S.A. E.S.P. (31 de agosto de 2001), en lo correspondiente a la prescripción de los derechos, la normatividad es clara en lo concerniente que el término para exigir judicialmente los derechos era de 20 años contados a partir de la ocurrencia del hecho.
15. En consecuencia, de la normatividad vigente para el año 2001, las interposición de acciones judiciales en materia civil para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transferencia de activos entre **ELECTROCESAR y ELECTRICARIBE** prescribía el día 31 de agosto de 2021.
16. Que el día 27 de diciembre de 2002 (414 días posteriores a la consumación de los hechos y nacimiento de los derechos en contra de Electricaribe S.A. E.S.P.), el Honorable Congreso de la República expidió reforma al Código Civil reformando el artículo 2536 en lo correspondiente al término de prescripción de la acción.

17. El suscrito apoderado, el día 20 de junio de 2018 (3 años y 72 días antes de la fecha de prescripción del derecho) presentó acción popular contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P por el incumplimiento del contrato de transferencia de activos suscrito con la extinta Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
18. El Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico rechazó la demanda y concedió el recurso de apelación remitiendo al Honorable Consejo de Estado el expediente del proceso.
19. El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2020 (1 año y 104 días antes de la fecha de prescripción del derecho) declaró la falta de jurisdicción, determinando que el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria por tratarse de una demanda de naturaleza contractual.

B. De la radicación de la demanda que por reparto correspondería al Juzgado 12 Civil del circuito de Barranquilla.

20. Que el día 8 de junio de 2021 (66 hábiles días antes de la fecha de prescripción del derecho) se surtió la actuación de radicación y reparto ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla.
21. Que el día 29 de junio de 2021 (49 días hábiles antes de la fecha de prescripción del derecho), el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda verbal de incumplimiento de contrato en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
22. Que el día 10 de julio de 2023, el suscrito apoderado por medio de correo certificado electrónico por parte de SERVIENTREGA, remitió notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
23. Que, el mismo día 10 de julio de 2023, el suscrito apoderado remitió al Honorable Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla copia de la constancia de notificación personal de la demanda presentada por parte de la sociedad INNOVA CREATIVE LAWS.A.S. (hoy INNOVACIONES LEGALES S.A.S.) en contra de la sociedad ELECTROCARIBE S.A. E.S.P. con ocasión al incumplimiento del contrato de transferencia de activos suscrito con la extinta ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P.

24. Que el día 2 de agosto de 2023, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. presentó contestación a la demanda presentada por parte de INNOVA CREATIVE LAW S.A.S. (hoy INNOVACIONES LEGALES S.A.S.)
25. Que dentro de la contestación de la demanda, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. presentó la excepción declaratoria de prescripción
26. Que el día 30 de octubre de 2023, el suscrito apoderado describió el traslado para pronunciarse sobre las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada
27. Que el día 31 de enero de 2024, el Honorable Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla 2021- profirió sentencia anticipada dentro del proceso 00136
28. En la mencionada sentencia, el Honorable Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla expuso como problema jurídico a resolver el siguiente:

»En.este.orden.le.corresponderá.al.despacho.determinar.si.a.partir.del.supuesto.fáctico.y.probanzas.allegadas?está. llamada. a. prosperar. la. prescripción.extintiva.de.la.acción.y.si.como.consecuencia.hay.lugar.a.proferir.sentencia.anticipada; j

29. En la parte considerativa de la mencionada sentencia del 31 de enero de 2024, el Honorable Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla resolvió declarar probada la prescripción del derecho con base a los siguientes argumentos:

»En.ese.orden.de.ideas?se.llega.a.la.conclusión?que.a.ELECTROCESAR. S;A; ES;P? le. precluyó. la. oportunidad. para. ejercer. sus. derechos. de. demandar.el.incumplimiento.del.contrato.de.transferencia.de.Activos? pues.la.obligación.se.le.hizo.exigible.dese.el.8^ode.agosto.de.7⁵⁵⁴cuando. a. través. de. la. escritura. pública. Noj. 8⁶⁷⁸. se. dio. cumplimiento. a. la. condición.suspensiva.para.poder.demandar.la.exigibilidad.del.contrato; j

Luego?desde.esa.fecha?hasta.la.de.presentación.de.la.demanda.ante.el. tribunal.Administrativo.(6⁴⁶⁶⁷⁸⁹⁹⁹⁶⁶⁶⁸⁶⁷⁴⁶⁶¹²⁷⁶⁷).en.el.año.867⁴de. acuerdo.a.su.radicación.o.en.su.defecto.ante.este.despacho.el.6⁴⁶² 8687.(ver.acta.de.reparto_Parte.2) ?han.transcurrido.más.de.76.años?lo. que.significa.que.la.acción.judicial.adelantada.por.la.demandante.se. encuentra.Prescrita; j.

Además? aflora. de. bulto? que. la. presentación. de. la. demanda. no. tuvo. como.efecto.material.interrumpir.civilmente.la.prescripción.de.la.acción. judicial? en. la. medida. que. cuando. se. presentó. la. misma? ya. había.

precluido el término de los 76 años de que trata el artículo 802 del C.C. para promoverla;

C. De la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el A quo.

30. Dentro del término del traslado, el suscrito apoderado, por medio correo electrónico del día 6 de febrero presentó por escrito el recurso de apelación en contra del fallo proferido por el Honorable Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso No. 2021-00136. (correo electrónico que se adjunta al presente memorial)
31. Que el recurso presentado por el suscrito apoderado cuenta con los siguientes capítulos: “I. OPORTUNIDAD LEGAL”; “II. FUNDAMENTOS DE HECHO”; “III. FUNDAMENTOS DE DERECHO – RAZONES DE INCONFORMIDAD” (negrita y subrayado fuera de texto); “IV. SOLICITUD”
32. Que en el acápite correspondiente a los “FUNDAMENTOS DE DERECHO – RAZONES DE INCONFORMIDAD”, el suscrito apoderado presentó ante el Honorable Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla los motivos de su inconformidad con el fallo de primera instancia.
33. Dentro de estos “FUNDAMENTOS DE DERECHO – RAZONES DE INCONFORMIDAD”, el suscrito apoderado presentó como primera razón de inconformidad: “la inexistencia de la prescripción - principio de ultractividad de la ley”.
34. Para el desarrollo de esta razón de inconformidad, el suscrito apoderado desarrolló este cargo con base a la inaplicación de la ley 153 de 1887 con ocasión a que el Honorable Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla no dio aplicación al principio de ultractividad de la ley y de la ley en el tiempo; sino que el Juez de Primera instancia efectuó un estudio sobre la figura de la prescripción “con base a los preceptos de la ley 791 del 27 de diciembre de 2002, la cual fue promulgada más de 414 días posteriores a la ocurrencia del término estipulado en la cláusula 3.6. del contrato de transferencia de activos suscrito entre la extinta Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.” (subrayas y negritas fuera de texto)
35. Que, así mismo, dentro de estos “FUNDAMENTOS DE DERECHO – RAZONES DE INCONFORMIDAD”, el suscrito apoderado presentó como segunda razón de inconformidad: “suspensión del término de prescripción con ocasión al proceso de toma de posesión para liquidar la sociedad Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P.”

36. Para el desarrollo de esta razón, el suscrito apoderado desarrolló este cargo con base a la inaplicación del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en especial de su literal g, en el cual se establece que:

“ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar.

La toma de posesión conlleva:

g). La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.” (negritas y subrayas fuera de texto)

37. A renglón seguido, en el desarrollo de esta razón de inconformidad, el suscrito apoderado manifestó en su recurso que “el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la Resolución No.20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 decretó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P. para su liquidación”; motivo por el cual desde ese día 14 de noviembre de 2016 “operó. la. interrupción.de.la.prescripción.de.los.créditos.a.cargo.de.la.Electrificadora.del. Caribe. que. hubieren. surgido. antes. de. la. toma. de. posesión. y que en consecuencia, “los.créditos.derivados.del.incumplimiento.de.transferencia.de. activos. al. ser. anteriores. a. la. fecha. de. expedición. de. la. Resolución. No. 86727666628341 de. 8672 se. encuentran. cobijados. por. la. figura. de. la. interrupción.de.la.prescripción”.
38. Tomando en consideración lo mencionado en los hechos 30 a 37 del presente memorial, se vislumbra de forma clara que el suscrito apoderado presentó por escrito la sustentación detallada de las razones de inconformidad del recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de enero de 2024.
39. El recurso presentado por el presente apoderado cumple en su totalidad con la ratio decidendi plasmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13671-2023 del 6 de diciembre de 2023.¹
40. El día 23 de febrero de 2024, se efectúa radicación y reparto del recurso de apelación presentado por el suscrito apoderado en contra de la sentencia del 31 de enero de 2024.
41. El día 28 de febrero de 2024, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla profiere auto que admite el recurso de apelación

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC 13671-2023 del 6 de diciembre de 2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

D. De la declaración de desierto del recurso interpuesto y debidamente sustentado

42. El día 18 de marzo de 2024, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla profiere auto que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito apoderado.
43. En la parte considerativa del auto del 18 de marzo de 2024, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla manifestó que:

»Ahora?ese.deber.de.sustentación.que.consiste.en.el.desarrollo.de.los.argumentos. expuestos. en. primera. instancia? con. la. modificación. introducida.por.el.artículo.78.de.la.ley.8879?ya.no.lo.es.en.audiencia.(penúltimo.inciso.del.artículo.98³del.Código.General.del.Proceso)?sino.por.escrito?y.para.ello.cuenta.con.cinco.(1).días?y.si.ello.no.ocurre.en.es.e.plazo.la.consecuencia.es.declaratoria.de.desierto?;

Así.las.cosas?de.lo.observado.en.el.expediente?se.denota.que?durante.el. término. otorgado. para. la. sustentación. de. la. apelación? la. parte. recurrente.guardó.absoluto.silencio?es.decir?no.cumplió.con.la.carga.prevista.por.las.disposiciones.normativas.citadas?razón.por.la.cual?el.efecto.directo.de.tal.conducta.omisiva.es.la.declaratoria.de.desierto.del.recurso.de.alzada?;

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURSO

1. EL FALLO PROFERIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA NO SE AJUSTA A LA REALIDAD FÁCTICA Y PROCESAL.

Una vez revisado el texto del fallo proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha de 18 de marzo de 2024 y notificado por estado el día 19 de marzo de 2024, sustentó la declaratoria de desierto del recurso presentador por el suscrito apoderado en que “con.la.modificación.introducida.por.el.artículo.78.de.la.ley.8879?ya.no.lo.es.en.audiencia.(penúltimo.inciso.del.artículo.98³del.Código.General.del.Proceso)?sino.por.escrito?y.para.ello.cuenta.con.cinco.(1).días?y.si.ello.no.ocurre.en.es.e.plazo.la.consecuencia.es.declaratoria.de.desierto?;.(negritas y subrayas fuera de texto).

Tomando en consideración los apartes subrayados del fallo del 19 de marzo de 2024 se vislumbra de forma clara e inequívoca que el A.Quem.en el momento del estudio de admisibilidad del recurso no efectuó una correcta revisión del expediente contentivo del proceso 2021-00136 y no se percató de que la sentencia de primera instancia no fue proferida en audiencia, sino que fue proferida por fuera de audiencia por medio de sentencia anticipada conforme a los hechos plasmados en el presente recurso.

Así mismo, el A.Quem.al no haber efectuado una correcta revisión del expediente contentivo del proceso 2021-00136 no se percató que el suscrito apoderado presentó vía escrita el día 6 de febrero de 2024 el correspondiente recurso de apelación en el cual se desarrollaron los motivos de inconformidad frente al fallo de primer grado.

De conformidad con lo anterior, se puede ver que el fallo proferido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla no se ajusta a la realidad fáctica y procesal del caso en litigio; la consecuencia directa de esta falta de ajuste a la realidad procesal puede llegar a que se inclusive se pueda configurar inclusive la violación al derecho al debido proceso de mi prohijado, tal y como lo expone la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-709 de 2010, a saber:

»De. conformidad. con. la. jurisprudencia. constitucional. antes. reseñada? una. autoridad. judicial. incurre. en. una. decisión. sin. motivación y? por. consiguiente? desconoce. el. derecho. fundamental. al. debido. proceso. de. una. persona? cuando. la. providencia. judicial. (i). no. da. cuenta. de. los. hechos. y. los. argumentos. traídos. por. los. sujetos. vinculados. al. proceso? particularmente. cuando. resultan. esenciales. para. el. sentido. de. la. decisión. (ii). no. justifica. el. motivo. por. el. cual. se. abstiene. de. pronunciarse. sobre. ciertos. temas. o. (iii). los. despacha. de. manera. insuficiente? bajo. consideraciones. retóricas. o. en. conjeturas. carentes. de. sustento. probatorio. o. jurídico. alguno?;

Con ocasión al acápite jurisprudencial anteriormente mencionado se puede ver que el fallo del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla al no encontrarse ajustado a la realidad fáctica y procesal, y al justificar su decisión en que supuestamente la providencia de primera instancia se había proferido en audiencia refleja el grave desconocimiento del A. Quem. sobre las piezas procesales que reposaban oportunamente al Despacho, ya que con el simple hecho de hacer una ligera lectura del fallo del 31 de enero de 2024 se evidencia que el fallo de primera instancia fue proferido por fuera de audiencia, es decir, que dicha decisión judicial fue **NOTIFICADA POR ESTADO Y NO EN AUDIENCIA, de esto se colige la admisión del recurso de apelación dentro del término legal y de las consideraciones dadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13671-2023 del 6 de diciembre de 2023.**

2. EL FALLO PROFERIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA DESCONOCE DE FORMA DIRECTA EL PRECEDENTE JUDICIAL DE LA SALA CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Una vez revisado el contenido del fallo proferido por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, causa extrañeza que en la parte considerativa de su fallo el A.Quem.desconoce de forma directa y se aparte lo expuesto por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13671-2023 del 6 de diciembre de 2023 en lo concerniente al cumplimiento de la carga de la sustentación del recurso de apelación por parte de quien invoca este recurso.

Valga recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13671-2023 del 6 de diciembre de 2023, en un caso similar al ocurrido en la presente litis manifestó de forma clara que:

»9;2. Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado porque al margen de que la apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el a quo, habida cuenta que en el escrito que presentó en primera instancia no se le limitó a esbozar sus reparos concretos contra el fallo de primer grado, sino que procedió a desarrollar los motivos de su inconformidad;

De allí que el proceder reprochado a la sede judicial enjuiciada, injustificadamente, impidió que la quejosa obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del precepto 78 de la ley 8879 de 8688 (que recogió el artículo 70 del decreto 462 de 8686), bajo cuya égida se produjo la actuación reprochada, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación escrita se presenta con anterioridad a que se cumpla el plazo establecido en la mencionada norma;

De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el juzgador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía presentarse desde la interposición de la alzada y «a más tardar» en el término previsto en el invocado artículo 78 de la ley 8879 de 8688, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual, manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales del gestor, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera.

ostentar?por.lo.que.esa.situación.excepcional.se.torna.inadmisible.y.exige.la.intervención.del.juez.constitucional; ² (subrayas y negritas fuera de texto)

Del acápite jurisprudencial anterior, se puede evidenciar de forma clara e inequívoca que el suscrito apoderado presentó la sustentación al recurso de apelación dentro del término procesal conforme a las reglas jurisprudenciales sobre la materia y en consecuencia no podía el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla declarar desierto el recurso de apelación, sino que debió continuar con el trámite previsto en la ley para el desarrollo de la segunda instancia procesal.

3. CONFIGURACIÓN DE EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO POR PARTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA CON OCASIÓN AL PRECEDENTE JUDICIAL DE LA SALA CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Tomando en consideración lo expuesto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Barranquilla en el fallo del 18 de marzo de 2024 y en consecuencia de su exceso de ritualidad, el cual inclusive puede estar atacando el derecho al acceso a la justicia de mis poderdantes, se puede estar configurando un exceso de ritual manifiesto por parte del A.Quem?tal y como fue determinado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de diciembre de 2023, a saber:

De. esta. manera? no. dar. curso. a. la. apelación. en. comento? como. lo. resolvió. el. juzgador. atacado? bajo. una. apreciación. literal. de. la. norma. procedimental? pasando. por. alto. que. en. el. caso. concreto. la. sustentación. podía. presentarse. desde. la. interposición. de. la. alzada. y. «a. más. tardar». en. el. término. previsto. en. el. invocado. artículo. 78. de. la. ley. 8879. de. 8688? como. quedó. visto? es. un. proceder. que. comporta. un. exceso. ritual. manifiesto? toda. vez. que. tal. determinación. implica. una. clara. y. desproporcionada. afectación. de. las. garantías. procesales. del. gestor? impidiéndole. el. acceso. a. la. administración. de. justicia. para. demostrar. la. concurrencia. del. derecho. sustancial. que. considera. ostentar?por.lo.que.esa.situación.excepcional.se.torna.inadmisible.y. exige.la.intervención.del.juez.constitucional;

De conformidad con el acápite jurisprudencial anteriormente mencionado y en concordancia con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU061 de 2018, el exceso de ritual manifiesto puede conllevar a la invalidez de una decisión adoptada judicialmente toda vez que »la.validez.de.la.decisión.adoptada. judicialmente. no. solo. se. determina. por. el. cumplimiento. estricto. de. las. reglas.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC 13671-2023 del 6 de diciembre de 2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

procesales? sino. que. además. depende. de. la. protección. de. los. derechos. sustanciales.³ (negritas y subrayas fuera de texto)

III. SOLICITUD

Con ocasión a los fundamentos de hecho y de derecho, el suscrito apoderado se permite solicitar de la forma más respetuosa a los Honorables Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla lo siguiente:

1. Que se **REPONGA** el auto proferido el día 19 de marzo de 2024 por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla
2. Que en consecuencia de lo anterior, **SE DECLARE** que el recurso de apelación incoado por el suscrito apoderado en contra del fallo de primera instancia fue presentado y sustentado en debida forma con base a las reglas jurisprudenciales sobre la materia.
3. Que se dé el trámite correspondiente al recurso de apelación presentado en término y en debida forma por parte del suscrito apoderado.

IV. ANEXOS

Se adjuntan al presente memorial las siguientes documentales:

1. Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Honorable Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla el día 31 de enero de 2024
2. Copia del recurso de apelación presentado por escrito el día 6 de febrero de 2024.

V. NOTIFICACIONES

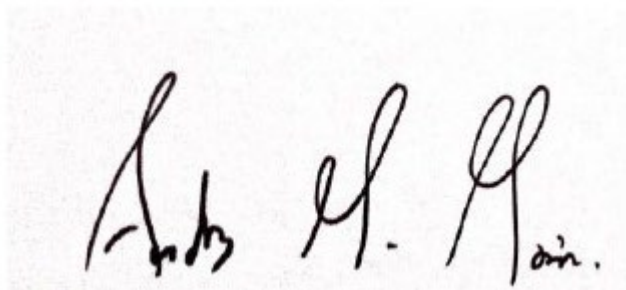
El suscrito recibirá las notificaciones en la Carrera 7 No. 156 – 10 Torre Krystal Oficina 1805 en la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: amarin@innovacreativelaw.com y andresmmarin@gmail.com

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU061 del 7 de junio de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Sin otro en particular.

De los Honorables Magistrados,

Muy respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés M. Marín G.', is centered on a light gray rectangular background.

ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA

C.C. 80.133.061 de Bogotá

T.P. 167.047 del C.S.J.



andres marin <andresmmarin@gmail.com>

Recurso de apelación en contra del fallo proferido por su Honorable Despacho dentro del proceso No. 2021-00136

1 mensaje

andres marin <andresmmarin@gmail.com>

6 de febrero de 2024, 16:00

Para: ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Febrero 6 de 2024

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

JUEZA 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación en contra del fallo proferido por su Honorable Despacho dentro del proceso No. 2021-00136

ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.133.061 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.047 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad INNOVA CREATIVE LAW S.A.S. tal y como consta en el expediente, concurro a su Honorable Despacho con el objetivo de presentar recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida el día 31 de enero de 2024, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho

I. OPORTUNIDAD LEGAL

Tomando en consideración que el fallo de primera instancia fue proferido el día 31 de enero de 2024 y que su notificación por estado es del día 1 de febrero de 2024, este recurso se presenta dentro del término consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El seis (6) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante Escritura Pública No. 26 de la Notaría 45 del Circulo de Bogotá, fue constituida **ELECTRICARIBE** como una empresa de servicios públicos oficial encargada de la distribución y comercialización de energía eléctrica en los Departamentos de Atlántico, Cesar, Guajira y Magdalena

2. A través de Escritura Pública 2635 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) se realizó contrato de transferencia de activos entre **ELECTROCESAR y ELECTRICARIBE**.

3. El contrato de transferencia de activos suscrito entre **ELECTROCESAR y ELECTRICARIBE** el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), tenía por objeto el traspaso sujeto a condición suspensiva de los siguientes bienes y derechos: a) El derecho de dominio y la posesión que ejercía **ELECTROCESAR** sobre los inmuebles que se describían en el Anexo No. 2 del Contrato; b) La posesión que **ELECTROCESAR** ejercía sobre los inmuebles que se describían en el Anexo No. 4 del Contrato; c) La totalidad de los derechos de servidumbre que se relacionaban en el Anexo No. 3 del Contrato; y d) El porcentaje objeto de compraventa y el porcentaje objeto de aporte en especie sobre el derecho de dominio y la posesión que ejercía **ELECTROCESAR** sobre los bienes inmuebles.

4. De acuerdo a la cláusula 3.2 de la Escritura Pública 2635 de 1998, el precio que debía pagar **ELECTRICARIBE** por la transferencia de los activos de **ELECTROCESAR**, era la suma de **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 80.404.629.594)**.

5. De conformidad con la cláusula 3.4.4. de la Escritura Pública 2635 de 1998, Electricaribe se constituyó en deudor de Electrocesar en la parte del precio denominada PASIVO A FAVOR DE ELECTROCESAR por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 2.975.444.764)**, los cuales debían pagar después de tres años contados a partir de ocurrida la condición suspensiva de que trata el hecho y era lo que el contrato de transferencia de activos denominó como el "*pasivo a favor*".

6. En este sentido, el pasivo a favor se constituyó en una de las formas de pago diferido del precio por parte de **ELECTRICARIBE a ELECTROCESAR**, la cual fue de finida en cláusula 1.1.31 del Contrato de Transferencia de Activos, como "la parte del precio que queda pendiente de pago a favor de **ELECTROCESAR**", la cual se fijó en **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA CUATRO PESOS (\$2.975.444.764)**, los cuales debían ser pagados por **ELECTRICARIBE a ELECTROCESAR** una vez transcurrido el plazo de tres (3) años y cumplidas las condiciones estipuladas en la cláusula 3.6 en el Contrato de Transferencia de Activos. Es decir, a mas tardar el día 31 de agosto de 2001.

7. En la cláusula 7.1 del Contrato de Transferencia de Activos se estableció que, a la fecha de suscripción de dicho acuerdo de voluntades, **ELECTRICARIBE** declaraba haber recibido real y materialmente los activos objeto del convenio. El precio fijado fue el previsto en la cláusula 3.2 del contrato en **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos (\$ 80.404.629.594)**, el cual sería pagado por Electricaribe.

Aclarándose que esta debía asumir los siguientes pasivos: a) La asunción de los pasivos laborales, los cuales se encontraban regulados en el Convenio de Sustitución Patronal; b) La asunción de pasivos financieros, respecto de la cual se previó que **ELECTRICARIBE** debía obtener la liberación de **ELECTROCESAR** de la obligaciones derivadas de los pasivos financieros, a más tardar noventa días calendarios después de la fecha de adjudicación; c) El pago de otros pasivos, los cuales se estimaron en la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIETOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 37.485.528.517)**; y d) El pago que se denominó "**Pasivo a favor de ELECTRICESAR**" correspondiente a un saldo que debía haber sido cancelado a la Electrificadora transcurridos tres años contados a partir de la fecha efectiva"

8. Por su parte, mediante Escritura Pública 2912 del 27 de agosto de 1998 otorgada en la Notaría 45 del Circulo de Bogotá, se dejó constancia del cumplimiento de la condición suspensiva arriba mencionada, razón por la cual se hicieron efectivas las estipulaciones contenidas en la Escritura Pública 2635, con lo cual las partes contratantes - **ELECTROCESAR** y **ELECTRICARIBE**- podrían exigirse mutuamente el cumplimiento de las obligaciones y derechos allí consagrados.

9. Electricaribe no pagó el pasivo a favor, no aplicó las reglas previstas en el convenio de transferencia de activos y lo más grave es que operó los activos transferidos sin desembolsar un solo peso por el pasivo a favor de Electrocesar asumiendo los pasivos de Electrocesar contra esos mismos activos que nunca pagó, porque lo que hizo fue contra esos activos atender los pasivos, pero no pagar nada realmente.

10. A la fecha, el pasivo a favor de Electrocesar permanece insoluto sin pago, afectando los derechos de la Nación y los otros accionistas públicos de la extinta Electrificadora del Cesar.

11. El suscrito apoderado, el día 20 de junio de 2018 (3 años y 72 días antes de la fecha de prescripción del derecho) presentó acción popular contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** por el incumplimiento del contrato de transferencia de activos suscrito con la extinta Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

12. El Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico rechazó la demanda y concedió el recurso de apelación remitiendo al Honorable Consejo de Estado el expediente del proceso.

13. El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2020 (1 año y 104 días antes de la fecha de prescripción del derecho) declaró la falta de jurisdicción, determinando que el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria por tratarse de una demanda de naturaleza contractual.

14. Que el día 8 de junio de 2021 (53 días antes de la fecha de prescripción del derecho) se surtió la actuación de radicación y reparto ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla.

15. Que el día 29 de junio de 2021 (32 días antes de la fecha de prescripción del derecho), el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda verbal de incumplimiento de contrato en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

16. Que en virtud de lo estipulado en la ley 153 de 1887, el término para presentar demanda contractual **vencía el día 31 de agosto de 2021.**

17. Que, en consecuencia de esto, la demanda presentada por el suscrito apoderado **fue radicada dentro del término legal.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO - RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN- PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD DE LA LEY

El artículo 38 de la ley 153 de 1887 al consagrar que "*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración*", implica que la ley aplicable es la vigente en el momento de la celebración del contrato.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 establece que los términos que hubieren empezado a correr" se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"

De conformidad con lo expuesto por parte de la ley 153 de 1887 se puede ver que el contrato de transferencia de activos suscrito, los términos vigentes para exigir el cumplimiento judicial de las obligaciones era el término vigente para el año 2001.

Bajo el entendido anterior, es menester remitirnos a la normatividad vigente en el año 2001 respecto a la prescripción de la acción ordinaria, a saber:

"Texto original del Código Civil:

*ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y **la ordinaria por veinte.***

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez." (negritas y subrayas fuera de texto)

Al analizar la normatividad vigente en el momento de la suscripción del contrato de transferencia de activos y su aplicación al caso en concreto **es perentorio traer a colación el principio de ultractividad de la ley;** sobre el cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 expuso de forma clara que:

*"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y **esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se***

rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc"^[1]

De conformidad tanto con lo estipulado por parte de la ley 153 de 1887 como por parte de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, **se puede ver como el A-quo efectuó un estudio sobre la figura de la prescripción con base a los preceptos de la ley 791 del 27 de diciembre de 2002, la cual fue promulgada más de 414 días posteriores a la ocurrencia del término estipulado en la cláusula 3.6. del contrato de transferencia de activos suscrito entre la extinta Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

De suerte que, en virtud del principio de ultractividad de la ley, y que en consecuencia de lo anterior, el término vigente para reclamar vía judicial el cumplimiento del contrato de transferencia de activos es el término de 20 años, el cual regía en el Código Civil para los años 1998 y 2001 y no el término de 10 años como erróneamente mencionó el A-quo en la sentencia proferida el día 31 de enero de 2024.

Así mismo, es importante mencionar que de conformidad con lo mencionado en los fundamentos de hecho, la presentación de la demanda

En conclusión, y ya habiéndose desarrollado el principio de ultractividad de la ley en el presente recurso se puede ver de forma clara que tomando inclusive como fecha de inicio de la actuación procesal la correspondiente a la radicación y reparto en los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, la presente demanda fue radicada en término legal conforme a la ley aplicable al momento de los hechos.

2. Suspensión del término de prescripción con ocasión al proceso de toma de posesión para liquidar la sociedad Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la Resolución No.20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 decretó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P. para su liquidación.

Posteriormente, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de Resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 decretó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Tomando en consideración que el régimen de toma de posesión se encuentra reglamentado en el al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), se hace perentorio traer a colación lo estipulado en el literal g) del artículo 116 del EOSF en lo concerniente a que conlleva la toma de posesión para liquidar:

“ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar.

La toma de posesión conlleva:

g). La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.”(negritas y subrayas fuera de texto)

Tomando en consideración la norma anteriormente mencionada se puede ver que desde el día 14 de noviembre de 2016 operó la interrupción de la prescripción de los créditos a cargo de la Electrificadora del Caribe que hubieren surgido antes de la toma de posesión.

En el caso concreto, los créditos derivados del incumplimiento de transferencia de activos al ser anteriores a la fecha de expedición de la Resolución No 20161000062785 de 2016 se encuentran cobijados por la figura de la interrupción de la prescripción; motivo por el cual esta excepción no está llamada a prosperar.

IV. SOLICITUD

En virtud de lo manifestado en el presente recurso, el suscrito apoderado solicita al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla de la forma más respetuosa lo siguiente:

1. Que se revoque el fallo proferido el día 31 de enero de 2024.
2. Que se declare que la demanda fue presentada en tiempo
3. Que se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. incumplió el contrato de transferencia de activos suscrito con la extinta ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P.
4. Que en consecuencia de lo anterior se condene a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al pago de la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.975.444.764)**, que corresponde a la suma que debió pagar la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** a la **ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P.** por concepto del "pasivo a favor de Electrocesar"
5. Que en consecuencia de lo anterior, que se condene a ELECTRICARIBE S.A E.S.P. al pago de los intereses de mora con

Sin otro en particular.

De la Señora Jueza 12 Civil del Circuito de Barranquilla,

ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA

C.C. 80.133.061

T.P. 167.047 del C.S.J.

[\[1\]](#) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-763 del 17 de septiembre de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería



Recurso de apelaciónvf.pdf

214K

Bogotá D.C. Febrero 6 de 2024

Doctora

KAREN YISELT YANCES HOYOS

JUEZA 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación en contra del fallo proferido por su Honorable Despacho dentro del proceso No. 2021-00136

ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.133.061 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.047 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad INNOVA CREATIVE LAW S.A.S. tal y como consta en el expediente, concurre a su Honorable Despacho con el objetivo de presentar recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida el día 31 de enero de 2024, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho

I. OPORTUNIDAD LEGAL

Tomando en consideración que el fallo de primera instancia fue proferido el día 31 de enero de 2024 y que su notificación por estado es del día 1 de febrero de 2024, este recurso se presenta dentro del término consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El seis (6) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante Escritura Pública No. 26 de la Notaría 45 del Circulo de Bogotá, fue constituida **ELECTRICARIBE** como una empresa de servicios públicos oficial encargada de la distribución y comercialización de energía eléctrica en los Departamentos de Atlántico, Cesar, Guajira y Magdalena
2. A través de Escritura Pública 2635 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) se realizó contrato de transferencia de activos entre **ELECTROCESAR** y **ELECTRICARIBE**.
3. El contrato de transferencia de activos suscrito entre **ELECTROCESAR** y **ELECTRICARIBE** el cuatro (4) de

agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), tenía por objeto el traspaso sujeto a condición suspensiva de los siguientes bienes y derechos: a) El derecho de dominio y la posesión que ejercía **ELECTROCESAR** sobre los inmuebles que se describían en el Anexo No. 2 del Contrato; b) La posesión que **ELECTROCESAR** ejercía sobre los inmuebles que se describían en el Anexo No. 4 del Contrato; c) La totalidad de los derechos de servidumbre que se relacionaban en el Anexo No. 3 del Contrato; y d) El porcentaje objeto de compraventa y el porcentaje objeto de aporte en especie sobre el derecho de dominio y la posesión que ejercía **ELECTROCESAR** sobre los bienes inmuebles.

4. De acuerdo a la cláusula 3.2 de la Escritura Pública 2635 de 1998, el precio que debía pagar **ELECTRICARIBE** por la transferencia de los activos de **ELECTROCESAR**, era la suma de **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 80.404.629.594)**.
5. De conformidad con la cláusula 3.4.4. de la Escritura Pública 2635 de 1998, Electricaribe se constituyó en deudor de Electrocesar en la parte del precio denominada PASIVO A FAVOR DE ELECTROCESAR por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 2.975.444.764)**, los cuales debían pagar después de tres años contados a partir de ocurrida la condición suspensiva de que trata el hecho y era lo que el contrato de transferencia de activos denominó como el "*pasivo a favor*".
6. En este sentido, el pasivo a favor se constituyó en una de las formas de pago diferido del precio por parte de **ELECTRICARIBE** a **ELECTRICESAR**, la cual fue de finida en clausula 1.1.31 del Contrato de Transferencia de Activos, como "la parte del precio que queda pendiente de pago a favor de **ELECTRICESAR**", la cual se fijó en **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA CUATRO PESOS (\$2.975.444.764)**, los cuales debían ser pagados por **ELECTRICARIBE** a **ELECTROCESAR** una vez transcurrido el plazo de tres (3) años y cumplidas las condiciones estipuladas en la cláusula 3.6 en el Contrato de Transferencia de Activos. Es decir, a mas tardar el día 31 de agosto de 2001.
7. En la cláusula 7.1 del Contrato de Transferencia de Activos se estableció que, a la fecha de suscripción de dicho acuerdo de voluntades, **ELECTRICARIBE**

declaraba haber recibido real y materialmente los activos objeto del convenio. El precio fijado fue el previsto en la cláusula 3.2 del contrato en **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos (\$ 80.404.629.594)**, el cual sería pagado por Electricaribe. Aclarándose que esta debía asumir los siguientes pasivos: a) La asunción de los pasivos laborales, los cuales se encontraban regulados en el Convenio de Sustitución Patronal; b) La asunción de pasivos financieros, respecto de la cual se previó que **ELECTRICARIBE** debía obtener la liberación de **ELECTROCESAR** de la obligaciones derivadas de los pasivos financieros, a más tardar noventa días calendarios después de la fecha de adjudicación; c) El pago de otros pasivos, los cuales se estimaron en la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIETOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 37.485.528.517)**; y d) El pago que se denominó "**Pasivo a favor de ELECTRICESAR**" correspondiente a un saldo que debía haber sido cancelado a la Electrificadora transcurridos tres años contados a partir de la fecha efectiva"

8. Por su parte, mediante Escritura Pública 2912 del 27 de agosto de 1998 otorgada en la Notaría 45 del Circulo de Bogotá, se dejó constancia del cumplimiento de la condición suspensiva arriba mencionada, razón por la cual se hicieron efectivas las estipulaciones contenidas en la Escritura Pública 2635, con lo cual las partes contratantes – **ELECTROCESAR** y **ELECTRICARIBE**– podrían exigirse mutuamente el cumplimiento de las obligaciones y derechos allí consagrados.
9. Electricaribe no pagó el pasivo a favor, no aplicó las reglas previstas en el convenio de transferencia de activos y lo más grave es que operó los activos transferidos sin desembolsar un solo peso por el pasivo a favor de Electrocesar asumiendo los pasivos de Electrocesar contra esos mismos activos que nunca pagó, porque lo que hizo fue contra esos activos atender los pasivos, pero no pagar nada realmente.
- 10.A la fecha, el pasivo a favor de Electrocesar permanece insoluto sin pago, afectando los derechos de la Nación y los otros accionistas públicos de la extinta Electrificadora del Cesar.
- 11.El suscrito apoderado, el día 20 de junio de 2018 (3 años y 72 días antes de la fecha de prescripción del derecho) presentó acción popular contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P por el incumplimiento del

contrato de transferencia de activos suscrito con la extinta Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

- 12.El Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico rechazó la demanda y concedió el recurso de apelación remitiendo al Honorable Consejo de Estado el expediente del proceso.
- 13.El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2020 (1 año y 104 días antes de la fecha de prescripción del derecho) declaró la falta de jurisdicción, determinando que el asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria por tratarse de una demanda de naturaleza contractual.
- 14.Que el día 8 de junio de 2021 (53 días antes de la fecha de prescripción del derecho) se surtió la actuación de radicación y reparto ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla.
- 15.Que el día 29 de junio de 2021 (32 días antes de la fecha de prescripción del derecho), el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda verbal de incumplimiento de contrato en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- 16.Que en virtud de lo estipulado en la ley 153 de 1887, el término para presentar demanda contractual **vencía el día 31 de agosto de 2021.**
- 17.Que, en consecuencia de esto, la demanda presentada por el suscrito apoderado **fue radicada dentro del término legal.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO - RAZONES DE INCONFORMIDAD

1. INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN- PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD DE LA LEY

El artículo 38 de la ley 153 de 1887 al consagrar que "*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración*", implica que la ley aplicable es la vigente en el momento de la celebración del contrato.

Aunado a lo anterior, el artículo 40 de la ley 153 de 1887 establece que los términos que hubieren empezado a correr "*se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación*"

De conformidad con lo expuesto por parte de la ley 153 de 1887 se puede ver que el contrato de transferencia de activos suscrito, los términos vigentes para exigir el

cumplimiento judicial de las obligaciones era el término vigente para el año 2001.

Bajo el entendido anterior, es menester remitirnos a la normatividad vigente en el año 2001 respecto a la prescripción de la acción ordinaria, a saber:

"Texto original del Código Civil:

*ARTÍCULO 2536. La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y **la ordinaria por veinte.***

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez." (negritas y subrayas fuera de texto)

Al analizar la normatividad vigente en el momento de la suscripción del contrato de transferencia de activos y su aplicación al caso en concreto **es perentorio traer a colación el principio de ultractividad de la ley;** sobre el cual la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-763 de 2002 expuso de forma clara que:

*"La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y **esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración.** Dentro de la Teoría General del Derecho, **es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.** Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que **son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc**"¹*

De conformidad tanto con lo estipulado por parte de la ley 153 de 1887 como por parte de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, **se puede ver como el A-guo efectuó un estudio sobre la figura de la prescripción con base a los preceptos de la ley 791 del 27 de diciembre de 2002, la cual fue promulgada más de 414 días posteriores a la ocurrencia del término estipulado en la cláusula 3.6. del contrato de transferencia de activos suscrito entre la extinta Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

De suerte que, en virtud del principio de ultractividad de la ley, y que en consecuencia de lo anterior, el término

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-763 del 17 de septiembre de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería

vigente para reclamar vía judicial el cumplimiento del contrato de transferencia de activos es el término de 20 años, el cual regía en el Código Civil para los años 1998 y 2001 y no el término de 10 años como erróneamente mencionó el A-quo en la sentencia proferida el día 31 de enero de 2024.

Así mismo, es importante mencionar que de conformidad con lo mencionado en los fundamentos de hecho, la presentación de la demanda

En conclusión, y ya habiéndose desarrollado el principio de ultractividad de la ley en el presente recurso se puede ver de forma clara que tomando inclusive como fecha de inicio de la actuación procesal la correspondiente a la radicación y reparto en los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, la presente demanda fue radicada en término legal conforme a la ley aplicable al momento de los hechos.

2. Suspensión del término de prescripción con ocasión al proceso de toma de posesión para liquidar la sociedad Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la Resolución No.20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 decretó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la Electrificadora del Cesar S.A. E.S.P. para su liquidación.

Posteriormente, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de Resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 decretó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Tomando en consideración que el régimen de toma de posesión se encuentra reglamentado en el al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), se hace perentorio traer a colación lo estipulado en el literal g) del artículo 116 del EOSF en lo concerniente a que conlleva la toma de posesión para liquidar:

"ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar.

La toma de posesión conlleva:

g). La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión." (negritas y subrayas fuera de texto)

Tomando en consideración la norma anteriormente mencionada se puede ver que desde el día 14 de noviembre de 2016 operó la interrupción de la prescripción de los créditos

a cargo de la Electrificadora del Caribe que hubieren surgido antes de la toma de posesión.

En el caso concreto, los créditos derivados del incumplimiento de transferencia de activos al ser anteriores a la fecha de expedición de la Resolución No 20161000062785 de 2016 se encuentran cobijados por la figura de la interrupción de la prescripción; motivo por el cual esta excepción no está llamada a prosperar.

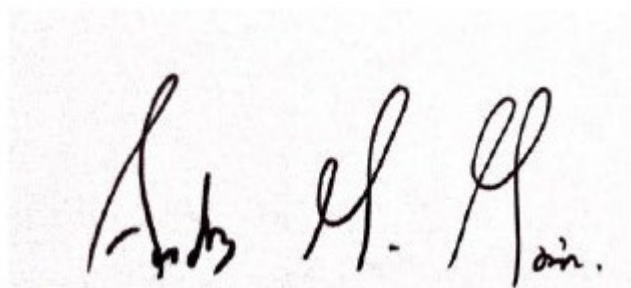
IV. SOLICITUD

En virtud de lo manifestado en el presente recurso, el suscrito apoderado solicita al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla de la forma más respetuosa lo siguiente:

1. Que se revoque el fallo proferido el día 31 de enero de 2024.
2. Que se declare que la demanda fue presentada en tiempo
3. Que se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. incumplió el contrato de transferencia de activos suscrito con la extinta ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P.
4. Que en consecuencia de lo anterior se condene a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al pago de la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.975.444.764)**, que corresponde a la suma que debió pagar la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** a la **ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. E.S.P.** por concepto del *"pasivo a favor de Electrocesar"*
5. Que en consecuencia de lo anterior, que se condene a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al pago de los intereses de mora con ocasión a su incumplimiento contractual

Sin otro en particular.

De la Señora Jueza 12 Civil del Circuito de Barranquilla,



ANDRÉS MAURICIO MARÍN GUAQUETA

C.C. 80.133.061

T.P. 167.047 del C.S.J.



RADICACION: 2021-00136
PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: INNOVA CREATIVE LAW S.A.
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se considera procedente dictar sentencia anticipada total, al encontrarse configurada la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, evento previsto en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso que expresa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

II. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante, que, a través del presente proceso VERBAL, se declare:

PRIMERA: Que ELECTRICARIBE ha incumplido con sus obligaciones para con ELECTROCESAR, derivadas del contrato de transferencia de activos que fue instrumentado mediante la Escritura Pública 2635 (dos mil seiscientos treinta y cinco) del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) otorgada en la Notaría cuarenta y cinco (45) del círculo de Bogotá.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se condene a ELECTRICARIBE a pagar o restituir a ELECTROCESAR el capital relacionado con el “pasivo a favor de ELECTROCESAR” de que trata la cláusula 3.4.4. del “contrato de transferencia de activos” la suma de DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.975.444.764).

TERCERA: Condenar a ELECTRICARIBE a pagar favor de ELECTROCESAR, adicionalmente a la suma de que trata la pretensión anterior, por concepto de capital, los intereses capitalizados de que trata la cláusula 3.6 del contrato de “transferencia de activos” suscrito entre las partes, correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de agosto de 1998 hasta el último día del mes inmediatamente anterior a aquel en que ELECTRICARIBE efectúe el pago respectivo.

CUARTA: Que, ELECTRICARIBE debe a ELECTROCESAR, adicionalmente a las sumas de que tratan las pretensiones anteriores los intereses remuneratorios relacionados con el “pasivo a favor de ELECTROCESAR” de que trata la cláusula 3.6 del “contrato de transferencia de activos” aludido en la pretensión anterior.

QUINTA: Que adicionalmente a las pretensiones anteriores, ELECTRICARIBE debe a ELECTROCESAR los intereses moratorios sobre el saldo del “pasivo a favor de ELECTROCESAR” de que trata la cláusula 3.6. del “contrato de transferencia de activos” aludida en las pretensiones anteriores liquidado sobre los saldos mensuales en mora, desde el 27 de agosto de 1998, hasta la fecha en que ELECTRICARIBE efectúe el pago respectivo.

SEXTA: Que se liquiden los intereses capitalizados de que trata la pretensión CUARTA, a una tasa igual a la DTF más tres puntos porcentuales (DTF + 3%)

SÉPTIMA: Que se liquiden los intereses remuneratorios de los que trata la pretensión QUINTA de la presente demanda, a una tasa igual a la DTF más tres puntos porcentuales (DTF + 3%)

OCTAVA: Que las sumas anteriormente señaladas sean actualizadas con el IPC, certificado por el Departamento Nacional de Estadística.

NOVENA: Que se condene en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

Exhibe la parte activa como fundamentos fácticos de las pretensiones, los siguientes hechos, los cuales se sintetizan:

- ✚ Que debido a la crisis que enfrentaban las empresas del sector eléctrico de la Costa Caribe, el Gobierno Nacional adelantó un proceso de reestructuración con la finalidad de mejorar el servicio y de buscar la vinculación de un socio estratégico que aportara recursos de origen privado y que tomara el control accionario de tales empresas.
- ✚ El documento CONPES 2993 del 25 de marzo de 1998 delineó los parámetros que debían implementarse a fin de lograr la vinculación de capital privado a esas empresas. A su vez, mediante documento CONPES 3013 del 31 de julio 1998, se establecieron las fases para conformar un nuevo esquema empresarial, que no solamente fuera atractivo para el capital privado, sino que asegurara la prestación eficiente del servicio.
- ✚ Posteriormente, se aprobó la creación de 5 empresas para la prestación del servicio de energía eléctrica, en principio con carácter exclusivamente público, entre ellas, Electricaribe S.A. E.S.P., a la cual las electrificadoras del Atlántico, del Magdalena, del Cesar y de La Guajira debían transferirle los activos y la mayoría de los pasivos. Mediante escritura pública No. 2635 del 4 de agosto de 1998, Electrocesar y Electricaribe celebraron un contrato de transferencia de activos.
- ✚ El contrato de transferencia de activos suscrito entre ELECTROCESAR y ELECTRICARIBE el cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), tenía por objeto el traspaso sujeto a condición suspensiva de los siguientes bienes y derechos: a) El derecho de dominio y la posesión que ejercía ELECTROCESAR sobre los inmuebles que se describían en el Anexo No. 2 del Contrato; b) La posesión que ELECTROCESAR ejercía sobre los inmuebles que se describían en el Anexo No. 4 del Contrato; c) La totalidad de los derechos de servidumbre que se relacionaban en el Anexo No. 3 del Contrato; y d) El porcentaje objeto de compraventa y el porcentaje objeto de aporte en especie sobre el derecho de dominio y la posesión que ejercía ELECTROCESAR sobre los bienes inmuebles.
- ✚ De acuerdo con su **cláusula 3.2.**, de la Escritura Pública 2635 de 1998, Electricaribe debía pagar la suma de \$80.404'629.594, por la

transferencia de activos de Electrocesar. A su turno, de conformidad con la **cláusula 3.4.4.**, Electricaribe se constituyó en deudor de Electrocesar “en la parte del precio denominada PASIVO A FAVOR DE ELECTROCESAR”, por la suma de \$2.975'444.764, que debía pagarse, según se indicó, una vez transcurrido el plazo de tres años a partir de la ocurrencia de la condición suspensiva allí pactada.

- ✚ Que según el Contrato de Transferencia de Activos, Electricaribe podía efectuar los siguientes descuentos del pasivo a favor: i) Las obligaciones laborales pagadas por cuenta de ELECTROCESAR; ii) Los gastos relacionados con la celebración del mencionado Contrato de Transferencia de Activos y del Acuerdo de Cesión de Contratos; iii) El valor de las multas ambientales impuestas a ELECTRICARIBE, iv) Las reclamaciones judiciales y extrajudiciales efectuadas por un contratante cedido por causas imputables a ELECTROCESAR; v) el ochenta por ciento (80%) del valor que ELECTRICARIBE tuviese que pagar por concepto de un derecho real de servidumbre siempre que se cumplieran las condiciones previstas en la cláusula 8.5, así como la diferencia entre el valor asignado a los pasivos financieros y el valor real de los mismos de acuerdo con la cláusula 3.3 del Contrato de Transferencia de Activos.
- ✚ A través de la escritura pública No. 2912 del 27 de agosto de 1998 de la Notaría 45 del círculo de Barranquilla, se dejó constancia del cumplimiento de la condición suspensiva, por lo que se hicieron efectivas las estipulaciones contenidas en la escritura pública 2635, de manera que los contratantes podían exigirse mutuamente el cumplimiento de las obligaciones y de los derechos allí acordados.
- ✚ Que, Electricaribe “no pagó el pasivo a favor, no aplicó las reglas previstas en el convenio de transferencia y lo más grave es que operó los activos transferidos sin desembolsar un solo peso por el pasivo a favor de Electrocesar (...)”.
- ✚ Que, el pasivo a favor de Electrocesar permanece insoluto sin pago, afectando los derechos de la Nación y los otros accionistas públicos de la extinta Electrificadora del Cesar.
- ✚ La Electrificadora del Cesar en Liquidación suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A en calidad de vocera y administradora de PAR Electrificadora de Cesar S.A. ESP en Liquidación, Contrato de Fiducia Mercantil N° 3154056 del 26/06/2015, tendiente a la constitución de un Patrimonio Autónomo que administrara los remanentes.
- ✚ El Liquidador de la extinta Electrificadora del Cesar suscribió contrato de mandato con la sociedad INNOVA CREATIVE LAW S.A.S., sociedad que se encarga de atender las situaciones no definidas de la liquidación, entre otras, la relacionado con el pago del pasivo a favor adeudado por Electricaribe.

III. ACTUACIONES PROCESALES

Inicialmente, INNOVA CREATIVE LAW S.A.S actuando en mandato de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CESAR ESP EN LIQUIDACIÓN presentó acción popular frente al Tribunal Administrativo del Atlántico, quien mediante auto del 12 de septiembre de 2018 declara que carece de jurisdicción para conocer el asunto. Dicha decisión fue apelada por la demandante y correspondió a la Sala

de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, quien mediante auto del 19 de mayo de 2020 confirmó la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

Correspondió por reparto a este Juagado, y, mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, se avocó el conocimiento y se ordenó inadmitirla para que se adecuara la demanda a los trámites del C.G.P.

Subsanado el defecto de que adolecía, por auto de fecha 29 de junio de 2021, se admitió la demanda, dándose traslado a la contraparte para que ejerciera su derecho de defensa, quien dentro del término del traslado se opuso a las pretensiones y alegó excepciones de mérito, entre otras la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Así mismo, propuso excepciones previas e incidente de nulidad por indebida representación de la parte demandante.

Contra la decisión que resolvió rechazar la solicitud de nulidad, se interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Octava Civil- Familia, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 resolvió confirmar el auto impugnado.

Posteriormente, mediante auto calendado 17 de abril de 2023 se fijó fecha para la audiencia inicial. Llegado el día y hora señalada, el despacho ejerció un control de legalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y se ordenó notificar a la liquidadora de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, en liquidación.

Surtida la notificación, la demandada descurre el traslado de la demanda y alega entre otras excepciones la de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”.

4

VI. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal inicio, constitución y desarrollo, y que, en cuanto tales, son exigidas por la ley como requisito imprescindible para proferir sentencia de fondo. Se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil.

Pues bien, factores como la competencia del juez, la capacidad del actor y del demandado para ser partes y para comparecer en juicio y la idoneidad formal de la demanda, son conocidos con la denominación de presupuestos procesales, por cuanto son indispensables para que el juzgador pueda dar una solución de fondo a la divergencia surgida entre los litigantes y la ausencia de cualquiera de ellos impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del mérito de la litis.

En el sub-lite, en efecto, tanto la demandante como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, el Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer de las pretensiones contenidas en

el escrito genitor del proceso y las partes se encuentran legitimadas para actuar, por lo que nos corresponde examinar el fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

En este orden le corresponderá al despacho determinar si a partir del supuesto fáctico y probanzas allegadas, está llamada a prosperar la prescripción extintiva de la acción y si como consecuencia hay lugar a proferir sentencia anticipada.

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES

De conformidad con el artículo 2535 del Código Civil: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

A su turno, el artículo 2536 establece: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez, interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.-

5

De la citada normatividad se infiere, que el simple transcurso del tiempo, sin que se haya ejercido la acción correspondiente para reclamar su derecho, da lugar a la extinción del mismo.

Sobre este particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, que *“la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho”* (Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV, pág. 57).

Por tanto, como *“el orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas”, si “el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumir [se] que su derecho se ha extinguido”; al fin y al cabo, “una acción debe tenerse como extinguida cuando ella no se ha ejercitado durante el tiempo que la ley ha señalado para su ejercicio”* (Sent., S. de N. G., 31 de octubre de 1950, LXVIII, pág. 491).

CASO BAJO ESTUDIO Y SUS HECHOS RELEVANTES

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende que se declare que ELECTRICARIBE ha incumplido con sus obligaciones para con ELECTROCESAR, derivadas del contrato de transferencia de activos que fue instrumentado

mediante la Escritura Pública 2635 de 4 de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

De acuerdo con los hechos narrados en el libelo de la demanda, ver "**hecho 10**, la demandante manifiesta: "A través de Escritura Pública 2635 del cuatro (4) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) se realizó contrato de transferencia de activos entre ELECTROCESAR y ELECTRICARIBE".

A su turno, en el hecho 23 dice: "Mediante Escritura Pública 2912 del 27 de agosto de 1998 otorgada en la Notaría 45 del Circulo [10] de Bogotá, se dejó constancia del cumplimiento de la condición suspensiva arriba mencionada, razón por la cual se hicieron efectivas las estipulaciones contenidas en la Escritura Pública 2635, con lo cual las partes contratantes —ELECTROCESAR y ELECTRICARIBE podrían exigirse mutuamente el cumplimiento de las obligaciones y derechos allí consagrados"-

Hechos, sobre los cuales la parte demandada se pronunció así: "AL DÉCIMO. – Es cierto que mediante escritura pública 2635 del 4 de agosto de 1998 se realizó contrato de transferencia de activos entre ELECTROCESAR Y ELECTRICARIBE, como también es cierto que desde la fecha en que se realizó la escritura pública de DECLARACIÓN CUMPLIMIENTO CONDICIÓN SUSPENSIVA del 27 de agosto de 1998 desde esta fecha se hizo exigible la obligación, y la respectiva acción se presentó pasado el tiempo que exige nuestro ordenamiento legal, perdiéndose el derecho de exigir el cobro por el paso del tiempo" (ver parte 43 del expediente digital)

Bajo ese contexto, al aceptar las partes, que a través de la escritura pública No. 2635 de 1998 se realizó el contrato de transferencia de activos y por la escritura pública No. 2912 de 27 de agosto de 1998, se dio cumplimiento a la condición suspensiva que habían pactado, no cabe duda que, desde esa fecha los contratantes podían exigirse mutuamente el cumplimiento o no de las obligaciones, es decir, que desde ese momento les nació el derecho para ejercer las distintas acciones y hacer valer sus derechos.

En ese orden de ideas, se llega a la conclusión, que a ELECTROCESAR S.A. ES.P, le precluyó la oportunidad para ejercer sus derechos de demandar el incumplimiento del contrato de transferencia de Activos, pues la obligación se le hizo exigible desde el 27 de agosto de 1998 cuando a través de la escritura pública No. 2912 se dio cumplimiento a la condición suspensiva para poder demandar la exigibilidad del contrato.-

Luego, desde esa fecha, hasta la de presentación de la demanda ante el tribunal Administrativo (08001233300020180056101) en el año 2018 de acuerdo a su radicación o en su defecto ante este despacho el 08-06-2021 (ver acta de reparto- Parte 6), han transcurrido más de 10 años, lo que significa que la acción judicial adelantada por la demandante se encuentra Prescrita.

Además, aflora de bulto, que la presentación de la demanda no tuvo como efecto material interrumpir civilmente la prescripción de la acción judicial, en la medida que cuando se presentó la misma, ya había precluido el término de los 10 años de que trata el artículo 2536 del C.C, para promoverla.

Así las cosas, se impone como efecto jurídico la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva de la acción judicial, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Al resultar vencida la parte actora, al tenor de lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., se le condenará en costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán de manera conjunta, conforme lo dispone el artículo 366 el C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese probada la excepción de “. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, propuesta por la demandada contra las pretensiones ejercidas en su contra por INNOVA CREATIVE LAW S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso.

TERCERO. Condénese en costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. P. se señalan las agencias en derecho en el 3% de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

KAREN YISELT YANCES HOYOS

JUZGADO 12° CIVIL DEL
CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
La anterior providencia se
notifica por ESTADO No. 0012
del 1 DE FEBRERO del 2024.
ROSALBA SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

Karen Yiselt Yances Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a754d40af8fa9536947363288c7102430be6cc8a2e5fc0e6030230eaba8a9a**

Documento generado en 31/01/2024 10:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>